

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 2.º del reglamento sobre ejecucion del Decreto de 18 de Setiembre último, expedido por el Gobierno de la República, he dispuesto:

- 1.º Que ese Ayuntamiento forme en el término de seis dias, á contar desde hoy, relacion de los vecinos que en ese pueblo tengan caballos, con expresion del número que cada uno posee, y de los que por no reunir la edad ó alzada necesaria y por acreditada inutilidad no estén en el caso de ser requisados como comprendidos en el artículo 4.º del citado Decreto.
- 2.º Que formada que seala relacion del artículo anterior se ponga al público en los parajes acostumbrados por el término de tres dias, para que todos los vecinos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten, lo que justificado que sea procederá ese Ayuntamiento á su inclusion.
- 3.º Pasados estos términos remitirá V. inmediatamente á este Gobierno la expresada relacion.

Dios guarde á V. mucho años.
Córdoba 3 de Octubre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Sr. Alcalde de...

Núm. 585.

SEGURIDAD PUBLICA.
Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca de una mula propia de Bartolomé Merino, cuyas señas se espresan á continuacion, que ha desaparecido de los ruedos

de Añora; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 2 de Octubre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Señas.
Roja, de 30 meses, roma, alzada regular, sin hierro.

Núm. 590.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto último lo siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Tercera Seccion lo que sigue: El Gobierno de la República, en vista del escrito del Coronel del primer regimiento montado de artillería, fecha ocho del actual, dando cuenta de haber desaparecido, despues de presentada su instancia pidiendo el retiro, el Teniente del mismo regimiento Don Antonio Tarazona y Lopez, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dando conocimiento de esta disposicion á los Capitanes generales de los Distritos y al Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de lo que resulte de la sumaria que debe formársele al efecto.

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Octubre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 591.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Infantería lo siguiente: El Gobierno de la República en en vista del oficio de V. E. fecha 23 de Junio último dando conocimiento á este Ministerio de que el Teniente del arma de su cargo de reemplazo en Rivaforada, provincia de Navarra, Don Francisco Aguado Rivera, destinado al regimiento infantería de Málaga número 40, por órden de 13 de Marzo próximo pasado, no tan solo no se ha presentado en su destino si no que tampoco ha justificado su existencia, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo asimismo la voluntad del Gobierno de la República que de esta disposicion se dé conocimiento á las Secciones de este Ministerio, Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De órden del Gobierno de la República, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo

traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Octubre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Procesada la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada, y acordada la suspension de los Magistrados que la componian por el Tribunal Supremo, se hace indispensable sustituirlos para que aquella Audiencia pueda funcionar debidamente. Ni la ley provisional sobre organizacion del poder judicial ni la de Enjuiciamiento criminal han previsto el caso de que la mayor parte de los Magistrados que componen la dotacion de planta de una Audiencia pudieran ser procesados á la vez y por una misma causa; así es que aquella dispone que cada Tribunal superior tenga un número de Magistrados suplentes que no exceda de la tercera parte de los de planta; pero ese número suele estar reducido á tres, y aun á menos por falta de personas con condiciones legales para desempeñar el cargo, y en todo caso solo responde á la necesidad de la sustitucion de uno ó dos de los Magistrados propietarios. La ley de Enjuiciamiento criminal nada dispone respecto de este particular.

Por consiguiente es llegado el caso de dictar una medida de carácter general que llene el vacío de la legislacion vigente en la materia.

á fin p e que las importantes funciones de la administracion de justicia, entre ellas la importantísima del Jurado, no queden desatendidas en las Audiencias. Tres son los medios que, á juicio del Ministro de Gracia y Justicia, pueden utilizarse para poner hoy á la Audiencia de Granada, y á cualquiera otra que llegue á encontrarse en iguales ó parecidas circunstancias, en condiciones de poder funcionar regularmente durante la sustanciacion de la causa á que están sometidos los Magistrados suspensos, á saber: nombrar directamente el Gobierno con el carácter de interinos á otros Magistrados cesantes; trasladar de las distintas Audiencias de la Península el número suficiente para que como comisionados especiales llenen la necesidad de la sustitucion, procurando que su falta no influya en el despacho de los negocios pendientes en las Audiencias de que procedan; y por último, encargar la sustitucion á los Jueces de primera instancia de término de la capital del distrito ó de los partidos más próximos. Cada uno de estos medios puede ser suficiente ó insuficiente, segun las circunstancias, para completar interinamente el personal de Magistrados de las Audiencias en casos como el en que se encuentra hoy la de Granada.

Es necesario, por tanto, que el Gobierno tenga facultades para nombrar Magistrados interinos en las Audiencias donde sean necesarios, utilizando en combinacion los medios ántes indicados.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer al Gobierno de la República que se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1873.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, podrá nombrar Magistrados interinos siempre que sean necesarios para sustituir á los propietarios que por cualquier causa queden suspensos en el ejercicio de su cargo y no puedan ser sustituidos por los suplentes.

Art. 2.º Serán aptos para obtener el nombramiento de Magistrados interinos los cesantes de categoría igual á los que deban ser sustituidos. Estos Magistrados disfrutará durante el tiempo de la sustitucion la mitad del haber con que se halle dotada la plaza que sustituyan, y el ejercicio de este cargo les servirá de mérito para que el Tribunal Supremo proponga á los que lo hubieran desempeñado con preferencia á otros en los concursos para la provision de plazas vacantes correspondientes á turno de cesantes segun el decreto de 8 de Mayo último.

Art. 3.º Con el objeto expresado en el art. 1.º, el Gobierno podrá trasladar interinamente á las Audiencias donde existan Magistrados suspensos á los de otras, cui-

dando que en estas no se interrumpa el despacho regular de los negocios con motivo de la traslacion. Estos Magistrados seguirán cobrando sus respectivos sueldos en la misma Audiencia de que procedan, y no disfrutará otra gratificacion que la equivalente á los gastos de viaje.

Art. 4.º Podrá asimismo el Gobierno, con el propio objeto, nombrar en comision á los Jueces de término, eligiendo preferentemente á los de la capital del distrito de la Audiencia, y en su defecto á los de los partidos más próximos. Tampoco disfrutará estos funcionarios más sueldo que el correspondiente á su propio cargo, abonándoseles en su caso los gastos de viaje.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército don Antonio Tuero y Madrid, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado Teniente Coronel, Comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. José Gánier y Maladeu.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Ministerio de Marina.

DECRETOS.

Escaso en épocas normales el personal de Almirantes, Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada, conido al número indispensable para cubrir los destinos que les están afectos, se hace mucho mas sensible esa escasez en momentos en que, como los presentes, hay que acudir á las extraordinarias necesidades que producen las tres insurrecciones que

an la Península y en Ultramar tiene que combatir el Gobierno.

Sensible es á este verse precisado á privar del necesario descanso á los que durante largos años han venido consagrándose sin tregua á las penalidades y privaciones de la mar; pero ante la necesidad imperiosa, y mas que nada en la seguridad de que tratándose de un servicio de preferencia ninguno habrá que deje de prestarse con gusto á cualquier sacrificio con tal de compartirlo con sus compañeros, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

1.º Se consideran caducadas todas las licencias, cualquiera que sea la causa de su concesion, que se estén disfrutando en la actualidad.

2.º Los que se hallen en uso de licencia, así en España como en el extranjero, deberán presentarse, los primeros dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este decreto en la «Gaceta», y dentro de los 30 los segundos, á la Autoridad del Departamento ó punto en que se hallaban al empezar á hacer uso de ellas.

3.º Los que se encuentren materialmente imposibilitados de realizar esta presentacion por efecto de la suma gravedad de sus dolencias lo comunicarán de oficio á la Autoridad de Marina de quien inmediatamente dependan, manifestando bajo su palabra de honor la realidad de su mal.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 78, tít. 2.º, cap. 1.º de la ley de 4 de Febrero de 1869, ha tenido por conveniente nombrar Ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo de la Armada al Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavía.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 78, tít. 2.º, capítulo 1.º de la ley de 4 de Febrero de 1869, ha tenido por conveniente nombrar Ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo de la Armada el Contraalmirante D. Valentin de Castro Montenegro y Santiso.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y

tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Secretario de la Junta Superior consultiva de la Armada, creada por decreto de esta fecha, al Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Secretario general del Ministerio de Marina al Contraalmirante D. Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del expresado Ministerio, al Teniente de navío de la Armada D. Patricio Aguirre y de Tejada.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del expresado Ministerio, al Ingeniero Jefe de segunda clase de la Armada don Julian Juanes y Terrero.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del expresado Ministerio, al Contador de navío

de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Jerónimo Manchon y Sanchez.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del expresado Ministerio, al Teniente de navio de primera clase de la Armada D. Joaquin Rivero y O'Neale.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del expresado Ministerio, al Teniente de navio de primera clase de la Armada D. Manuel Baldasano y Topete.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, se ha servido disponer cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal el Capitan de navio de primera clase D. Victoriano Sanchez y Barcáiztegui.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, se ha servido disponer cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cádiz y Comandante general del Arsenal de la Carraca el Capitan de navio de primera clase D. Federico Lobaton y Prieto.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina Jacobo Oreyro.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1873, en el expediente núm. 2.711 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Vicente Garrote Gallego y Pedro Vasco Vasco:

1.º Resultando que entre diez y once de la noche del 27 de Abril de 1872 vigilaban por las calles del pueblo de Monasterio, partido judicial de Fuente de Cantos, los guardias municipales Antonio Martinez y Francisco Diaz; y encontrando á Garrote y Vasco, bien porque estos se disgustaran en razon á prevenirles aquellos que se retiraran á sus casas, bien por otro motivo que no consta, apedrearon á dichos municipales, causando á Martinez una contusion en el lado derecho del pecho, producida sin duda por golpe de piedra, cuya curacion se obtuvo á los tres dias; y en vista de ello los citados guardias se lanzaron sable en mano contra sus agresores, que huian, y alcanzándoles les infirieron varias lesiones en la cabeza y otros puntos, que fueron calificadas de graves, quedando curados á los 27 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 2 de Abril de 1873 declaró que los hechos probados constituian dos delitos, uno de atentado á mano armada contra los agentes de la Autoridad y la falta incidental de lesiones leves, apareciendo responsables de uno y otro los procesados Garrote y Vasco, sin circunstancias apreciables; y otro delito de lesiones menos graves, del que fueron autores los guardias Martinez y Diaz; con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación; y con arreglo á los artículos 263, núm. 2.º; 264, circunstancia 1.ª; 433, circunstancia 7.ª del 9.º y demas de aplicacion comun del Código penal, condenó á los expresados Garrote y Vasco por el atentado en cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional y multa de 1.100 pesetas á cada uno, y por la falta en 12 dias de arresto menor; y á los municipales Martinez y Diaz por las lesiones en un mes y un dia de arresto y accesorias:

3.º Resultando que los citados Garrote y Vasco han interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, alegando las infracciones siguientes:

1.ª La de los artículos 82 y 264 del Código penal, puesto que el hecho se calificaba y penaba indebidamente como atentado á mano armada, cuando segun la forma en que se llevó á cabo solo era un simple atentado sin aquella agresion, y tambien por el error de no estimarse en favor de los recurrentes la circunstancia atenuante de obcecación y natural arrebató, que debió causarles el ataque de los municipales á su derecho de transitar por las calles, mandándoles retirar sin motivo justificado, y por tanto debia en todo caso condenarseles á prision correccional en su grado mínimo:

2.ª La de los artículos 97 y 98 del propio Código, porque la pena correspondiente á la falta sin existir circunstancias apreciables era de seis á 40 dias de arresto, y admitiendo la atenuante indicada de uno á cinco, resultando por tanto excesiva la impuesta en la sentencia:

Y 3.ª La del art. 49 del Código, porque solo se les indemnizaba por las lesiones que sufrieron con un jornal mínimo; mas no del daño sufrido y gastos de curacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Considerando que en el presente recurso no se cita el artículo de la ley que lo autorice, requisito indispensable para su interposicion, segun dispone expresamente el 16 de la de 18 de Junio de 1870, para que puedan conocerse con seguridad sus fundamentos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cambro.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Julio de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Castropol contra Manuel Torviso y Mendez por atentado:

Resultando que en 29 de Junio de 1871 tuvo noticia el Juez municipal de Taramundi de que Manuel José Torviso estaban apaleando á su hermano Vicente, mas habiéndose trasladado al sitio que le designaron con el alguacil y varios vecinos, como nada encontrase, comisionó á aquel y á tres de estos para que siguiendo hácia Taramundi prestasen el auxilio necesario á alguno que encontrasen herido, y detuviesen caso posible á los delinquentes:

Resultando que habiéndose dirigido el alguacil y los vecinos á consecuencia de esta orden á la fuente de Aguilon por indicacion de D. Norberto Garcia, intimaron la detencion á José Lodos, que obedeció, mas apareciendo en el acto Manuel Lodos y Manuel Torviso

se dirigió este al subalterno del Juzgado municipal, diciéndole que ni le obedecia, ni al Juez que lo mandaba, en quienes se ensuciaba, llegando á poner las manos en aquel y rasgándole un poco la camisa, emprendiendo despues Torviso y Lodos á pedradas y empujones contra los que acompañaban al alguacil, de resultas de lo cual salió herido en la cabeza Manuel Lodos:

Resultando que sustanciada por sus trámites la causa que con este motivo se formó, dictó sentencia la referida Sala calificando el hecho de atentado previsto en el núm. 2.º del artículo 263 y penado por el 264 del Código, con la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, y condenó á Manuel Torviso en 15 meses de presidio correccional, multa de 150 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que tres Letrados designados de oficio estimaron imo procedente y sostuvo el Ministerio fiscal, fundándolo en el núm. 4.º del artículo 4.º de la provisiona que lo autoriza, citando como infringido el art. 264 del Código penal, porque la pena segun este debió ser prision y no presidio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de Junio de 1870, há lugar al recurso de casacion cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la pena impuesta no fuere la que correspondia segun las leyes:

Considerando que, con arreglo al art. 264 del Código penal vigente, los atentados cometidos contra la Autoridad ó sus agentes deben ser castigados con las penas de prision correccional y multa, y que habiendo impuesto la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo á Manuel Torviso, como autor de aquel delito, 15 meses de presidio correccional en lugar de prision, ha infringido el citado artículo é incurrido en el error de derecho del tambien citado caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la expresada Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en 25 de Enero de este año interpuso el procesado y sostuvo el Ministerio fiscal en su beneficio: casamos y anulamos la expresada sentencia; y en su virtud reclamase la causa original á los efectos del art. 44 de la citada ley de casacion criminal.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—

Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 583.

Alcaldía popular de Córdoba.

Don José Cerrillo, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: que trascurrido el término de 30 días señalado en el edicto de esta Alcaldía, fecha 3 de Agosto último, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 9 del mismo, en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 36 del 7 de dicho mes, y demás periódicos de la capital, citando á D. Rafael Bajon, vecino de Sevilla, para que se presentase á responder de su compromiso sobre facilitar 600 fusiles con destino al armamento de los voluntarios de esta ciudad, puesto que hasta aquella fecha habian sido inútiles todas las gestiones hechas con tal objeto por varios conductos oficiales, en sesion celebrada por la corporacion de mi presidencia en 23 del actual, se dió cuenta del expediente instruido al efecto, y en vista de que el citado Bajon no ha comparecido al llamamiento legal que se le ha hecho, acordó definitivamente rescindido el contrato hecho con don Rafael Bajon en 8 de Mayo del presente año y levantada en su consecuencia la fianza que constituyó á nombre del Municipio don Juan Diaz, de esta vecindad, á quien declaró exento tambien de toda responsabilidad en su compromiso contraido. Y como quiera que se ignora completamente el paradero del D. Rafael Bajon, la corporacion acordó se le notifique su resolucioin por medio del presente edicto, para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Córdoba 26 de Setiembre de 1873.—José Cerrillo.

JUZGADOS.

Núm. 584.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Andrés Algava y Luna, Juez municipal de esta villa é inte-

rino de primera instancia de la misma y su partido en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Torrero y su hijo Pablo, vecinos de Belalcázar, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion de ella en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» se presenten en la cárcel nacional de esta villa para ser indagados en la causa que se sigue en este Juzgado en la persona de José Castro y Molero, aperecidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes parádoles el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se cita el celo de las autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del Torrero y de su espresado hijo, cuyas señas al final se expresan, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo mandado por auto de hoy en la relacionada causa.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Andrés Algava.—Los actuarios, Juan Degollado Tocados.—Manuel Barbancho.

Señas.

Francisco Torrero Manchego, de 50 á 55 años de edad, estatura cumplida, cara enjuta, barba y pelo entrecano y viste generalmente como los labradores del pais, calzon corto de monte, de paño castor, bota blanca basta de pierna y zapato de igual clase, sombrero basto de los que fabrican en Hinojosa del Duque, algo gacho y echado hácia adelante, con el ala algo remangada.

Pablo Torrero, su hijo, como de diez y ocho años de edad, mediano de cuerpo pero forzado, sin barba, con la cara redonda algo abultada, mas bien rubio que moreno, viste como su padre generalmente.

Núm. 586.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido.

Por la presente requisitoria y mediante á ignorarse el paradero de Don Antonio Merendon y demás Jefes de la partida carlista que en los días cuatro y cinco del presente entraron en la villa de Conquista y Torrecampo, y entre otros hechos ejecutaron el incendio del Registro civil de ambas localidades, se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado á fin de ser indagados en la causa que se les sigue con el motivo espresado, bajo aperecbimiento que sino comparecen en el término fijado que empezará á contarse desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid» serán declarados rebeldes.

Dado en Pozoblanco á veinti-

siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El Escribano actuario, Francisco Gimenez.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los maestros.
Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de encinar y alcornocal y rasos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas tambien de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda con venirle puede pasar desde el 15 de corriente á casa de la Sra. Baronesa viudade S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6—6

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Anonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.